



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00059-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese **copia completa y legible** en archivo digital (vía correo electrónico) de la decisión objeto de la acción, proferida el 9 de diciembre de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como quiera que la tercera página aparece cortada, y en general el documento no es visible para su lectura.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ac307105bfa859257fd26fca346dada2fd8e20130e6ef8a6de6b2bdeecb93**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00061-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Determinése con claridad la acción que se pretende incoar, y en consecuencia, ajústense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza de la acción que intenta entablar, discriminándolas entre principales (declarativas) y consecuenciales (condenatorias), de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 ib.).
2. Alléguese el **poder especial** que habilita la iniciación del presente asunto, en donde se determine claramente el asunto para el cual fue conferido (inciso 1 artículo 74 *ejusdem*).
3. Precísense los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 ib.).
4. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, además, deberá precisar las situaciones de modo, tiempo y lugar, que soportan el incumplimiento alegado (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
5. En relación con el juramento estimatorio, cúmplase de forma estricta lo reglado en el artículo 206 de la codificación procesal; allí deberá señalar razonada y razonablemente la suma estimada del perjuicio material

reclamado (numeral 6, artículo 90 ritual).

6. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en el cual deberá cumplir los requerimientos propios de la demanda conforme a la legislación procesal.

7. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d3a95a9d4e7ea34e1ac94a440b8e700620520f630236e7413eb71005f7674**
Documento generado en 08/02/2024 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01835-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diego Armando Bustos Bustos** contra **César Augusto López Granados**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.223.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 03 aportada como base de la acción.
- 2. \$6.223.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 04 aportada como base de la acción.
- 3. \$6.223.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 05 aportada como base de la acción.
- 4. \$3.360.420,00** por concepto de intereses de plazo pactados en acuerdo de pago suscrito el 14 de agosto de 2023.
- 5.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de los títulos, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de

2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Germán Andrés Serrano Vargas** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a7d45a89b75ac84855e469ee7561146fb3bf476c064fc0384473c58188e14**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01836-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Darkon S.A.S.** contra **RDR Rojas Dueñas Ltda. y Luis Francisco Rojas Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.500.000,00** por concepto de capital contenido en los pagarés aportados como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a **Pablo Alonso Mogollón Rodríguez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef305582891292d7912cba82088eb18682c222122ef722f79f07f33e4faec4**
Documento generado en 08/02/2024 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01845-00

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Paula Andrea Pérez Chávez y Nicolás Sebastián García Vidal**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.090.000,00** por concepto de cánones de arrendamiento causados durante los meses de abril y octubre de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.
- 2. \$1.246.000,00** por concepto de cuotas de administración causadas durante los meses de abril y octubre de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación, allegados como base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso

1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Se reconoce a la abogada ***Diana Julieth Casas Ortiz***, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d166aad0943d880238118c6140eccc10286d59339b8352527f0e197f086b**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01857-00

Aunque la subsanación no acata lo ordenado en el inadmisorio, el despacho tomando en consideración que con el líbelo se allegó documento que presta mérito ejecutivo, amén que los anexos permiten establecer con claridad los montos actualmente adeudados y, en aplicación a lo reglado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso, **resuelve:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Javier Edinson Velásquez Linares**, por las siguientes cantidades:

1. **67.212,8911 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **7.519,9157 UVR**, por concepto de capital de siete cuotas en mora, causadas entre mayo y noviembre de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital en mora, liquidados a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$851.091,08**, por concepto de intereses de plazo causados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

La firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. actúa como apoderada de la firma ejecutante, según los términos y para los efectos del mandato conferido. Adviértase, el abogado Edgar Santiago Gómez Gómez junto con la subsanación presenta sustitución de poder a su favor y, en tal condición, se le reconoce personería.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5040d69f7e4ac9beb356a9d13e37e2edd215d73a75ff4351dabc363efc0093**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01860-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **David Rincón Vásquez** contra **Juan Daniel Arenas Reita**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.993.000,00** por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento causados en los meses de febrero y junio de 2023, con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno, hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$10.000.000,00** por concepto de la cláusula penal pactada.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Claudia Patricia Moreno Aldana**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb59c951068a2384064bd9791d8eed404bc69ff77b63c96e64b4e32879a6ddf**
Documento generado en 08/02/2024 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01872-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Alberto Mayo Córdoba** contra **Marcela Vallejo Ospina**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.500.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96062009251f09b0f0d9c288c77bc9a9af5ede3e7e4164ca1269f000dd2a35f**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00046-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **John Jairo Aranda Guzmán** contra **Luis Eduardo Acosta Noriega**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 27 de diciembre de 2019 y el 30 de diciembre de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$1.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC- 21114908161, aportada como base de la acción.
5. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 21 de febrero y el 21 de marzo de 2022.

6. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

7. **\$4.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21115247376, aportada como base de la acción.

8. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 7 de abril y el 7 de mayo de 2022.

9. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

10. **\$3.000.000,00** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1, aportada como base de la acción.

11. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 31 de agosto y el 30 de septiembre de 2022.

12. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Pedro Nel Bejarano Ramón** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b217181bda22c28ebca632717b03a51be9abfb8e1a472eec3ae1b7b21ec9ee0**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00060-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** cuya vocera es **Credicorp Capital Fiduciaria S.A.** contra **Yolaine Leonor Gómez Reina**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.147.132,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad **Refinancia S.A.S.** actúa como apoderada general de la demandante, entidad que otorgó poder al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez, para representar judicialmente a la entidad, según los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7ecc90e38279aae75a4c0b67f36b2a43cad2613c9817dca1d848a2c42a87e**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00064-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Respaldo Colombia S.A.S.** contra **Nohemy Rojas Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.646.359,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Edgar Julián Becerra Pineda** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb15c59b2b8d5f593bd6c35caa5f1550f431e0866ff63d8371b4da2356908f7**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00065-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Andrea Carolina Ramírez Varón y Marco Antonio Ramírez Varón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.197.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La sociedad demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal para fines judiciales, abogado **Óscar Mauricio Peláez**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffb9806a69aa4d875b6a90df22ca3c47029501160dd5dd51158f14fb37c90b**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00066-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Segundo Israel Penagos Burgos y Paulina López Estupiñán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.127.205,00 por concepto de tres (3) cánones de leasing financiero causados entre septiembre y noviembre de 2023, cada uno según los valores discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de leasing No. 001-03-000100937, aportado como base de la ejecución.

2. \$180.228,00 por concepto de seguros.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada canon, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

3. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda junto con sus intereses (inciso 3°, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Emidia Alejandra Sierra Quiroga** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189bfb42fad3eb4e43c5def75a9497a39cfd3e0461ee8b78417b6b48d7c2e593**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00068-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Proyección Carga S.A.S.** contra **Construcciones SEM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$9.050.000,00** por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. PYCG893 y PYCG900 aportadas como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada instrumento, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Manuel Santiago Días Murcia** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05ff855085aaff9e550e42dfa27b17bcc12ccf8209401e372375dbebd2c47b**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00022-00

DENIÉGASE el mandamiento de pago invocado por **AECSA SAS**, toda vez que, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo se advierte, que en él no concurren cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 de la Codificación Mercantil, para que sea tenido como título-valor, amén de los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que su contenido se encuentra aún sin diligenciar; es decir, el instrumento no expresa la suma en virtud de la cual el suscriptor se declaró deudor.

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia la ausencia de los requisitos reclamados por la normativa comercial, para que el documento constituya un título valor, situación que, además, le resta claridad y expresividad a la obligación reclamada por vía judicial.

Bajo esta perspectiva, y como se anunció, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de claridad y expresividad de la

obligación incorporada en el pagaré aportado como base de las pretensiones ejecutivas.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189a8e831fc29f07f78e6c1698f425598aa44c8bc013c96e2a7154736aeca5e9**
Documento generado en 08/02/2024 09:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103089-2024-00050-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la compañía **Centro Médico y Odontológico S.A.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas identificadas factura electrónica de venta CR 1282, CR 2434, CR 2435 y factura de venta No. D9009, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificadas como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita, exigen como señal de aceptación, la inclusión en el documento de *“el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*; sin embargo, en ninguno de los documentos adosados se dejó tal constancia.

Por otra parte, aún si se examinan como una factura electrónica, la disposición en cita exige como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico acepte su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículos 20,29 y 32 de la Ley 527 de 1999.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fue aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que se representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, mutatis mutandis, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545f71edbef36d7b5fdc16e606b9448acc1596e062a53cf5c94616e97c14846f**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103089-2024-00062-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fundación Hospital la Misericordia**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fueron aportadas las facturas identificadas HFE119949, HFE130266, HFE132096, HFE146025, HFE148592, HFE149279, HFE152227, HFE170091, HFE49185, HFE88386, SM2702939, SM2719237 Y SM2721007, instrumentos que no reúnen los requisitos reclamados por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificadas como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita, exigen como señal de aceptación, la inclusión en el documento de *“el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*; sin embargo, en ninguno de los documentos adosados se dejó tal constancia.

Por otra parte, aún si se examinan como una factura electrónica, la disposición en cita exige como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico acepte su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículos 20,29 y 32 de la Ley 527 de 1999.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fue aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que se representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandis*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la claridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 422 atrás memorado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac803335c930907c42757f85482aed1d0c468a801312ba832487b1101d0c91e**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00063-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz «**contractual, determinada y exigible**» que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua nom*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea «*líquida o liquidable por una simple operación matemática*». Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «*...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...*»¹.

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub-examine*, concluye este estrado que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago, por cuanto, lo pretendido debe ser materia de escrutinio mediante otra clase de acción como *verbi gratia*, el proceso declarativo donde con amplitud probatorio pueda demostrar la existencia del contrato al que alude y su incumplimiento, por cuanto, no se observa la existencia de una obligación de pago a cargo de la sociedad convocada Grupo Belleza y Salud S.A.S. o del señor Álvaro Pedraza Alarcón.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

Nótese, la documental allegada corresponde a “cotizaciones” efectuadas por la sociedad demandante, pero no se aporta el contrato celebrado, o algún otro documento que infiera un negocio o alguna obligación entre las partes.

En ese orden de cosas, no resulta admisible, en este caso, acceder al requerimiento pretendido, por cuanto, el legislador previó en el ordenamiento una acción especial a la cual puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de ordenar requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c39f99c1e7aa2351e4647a7d89baa21bdb8f609aa8045f0e869e4985510c82c**
Documento generado en 08/02/2024 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01771-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a98bae97a1dd38a8e5187e623aac2ea69078fb3b2222c0ee93016c2340ac8c1**
Documento generado en 08/02/2024 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01828-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d4fe03be65511d230353a51d843694e42116cca09f3c03bcde942f9e81e204**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01835-00

Para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, el interesado deberá determinar la entidad y/o compañía a la cual se encuentra vinculado laboralmente el deudor, y precisar las entidades financieras destinatarias de la orden de retención.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cbe53d82142948079bedc69c77be2bcd472aca8deac9d23533e5bfd5147042**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00046-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 013 de fecha
09-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff4a0dddece227dda303d647fbd29601845aa20e8e4ef63cefe36ac19013bc**

Documento generado en 08/02/2024 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>